

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 493

Panamá, 14 de mayo de 2019

Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.

El Licenciado José Alcides Caballero Morán, actuando en nombre y representación de **José del Carmen Cáceres**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 71 de 23 de marzo de 2018, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **José del Carmen Cáceres**, en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 71 de 23 de marzo de 2018, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, mediante el cual se le destituyó del cargo de Sargento Primero que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 062 de 15 de enero de 2019, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad resolvió destituir al ahora demandante de la posición que ocupaba, por incurrir en la comisión de la falta gravísima de responsabilidad establecida en el artículo 134 (numeral 5) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional "***Ser cómplice o trabajo auxiliar de una falta gravísima cometida por un superior, igual o subalterno***", infracción

cuya naturaleza **ameritaba la destitución**, tal como lo dispone el artículo 132 (literal b) del citado cuerpo reglamentario de disciplina (Lo destacado es nuestro).

En tal sentido, en aquella oportunidad procesal señalamos que la decisión descrita en líneas precedentes fue adoptada por la autoridad demandada, luego de haber culminado la investigación disciplinaria seguida en contra del prenombrado, misma que surgió producto del Informe de Novedad de 2 de septiembre de 2017, suscrito por el Subcomisionado Oscar Villanueva, dirigido al Comisionado Carlos Ortiz, Jefe del Área "A" de San Isidro, a través del cual se dio a conocer la vinculación del actor en la complicidad de un robo a mano armada perpetrado en el sector de Torrijos Carter, quien además en la prueba de alcoholemia que se le realizó arrojó 55 como resultado; lo que conllevó a que en esa misma fecha, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional declarara abierta la investigación disciplinaria en contra del recurrente, **José del Carmen Cáceres López** (Cfr. fojas 17 y 40-42 del expediente judicial).

En ese escenario, en ese momento procesal advertimos que una vez culminadas las diligencias correspondientes a la investigación disciplinaria que se le siguió al actor, **José del Carmen Cáceres López**, y valorados los medios de prueba obtenidos, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional procedió a elaborar el Informe 566-17, en el que se expuso el origen, el resumen y los hechos probados durante el curso de la investigación disciplinaria; situación que conllevó a que el 6 de septiembre de 2017, la Dirección de Responsabilidad Profesional elaborara el Cuadro de Acusación Individual del actor por incurrir en la comisión de la falta gravísima de responsabilidad establecida en el artículo 134 (numeral 5) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 (Cfr. fojas 19-25 y 26 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, advertimos que una vez culminado el procedimiento disciplinario, **quedó acreditada la infracción cometida por el recurrente, José del Carmen Cáceres López**, motivo por el que se emitió el Decreto de Personal 71 de 23 de marzo de 2018, mediante el cual la autoridad nominadora resuelve destituirlo; razón por la que este Despacho considera que carecen de

asidero jurídico los argumentos esgrimidos por el ex servidor respecto a una violación al principio del debido proceso, toda vez que quedó en evidencia **la conducta gravísima del actor**.

Por otra parte, esta Procuraduría reitera lo señalado en nuestra contestación, en el sentido que la condición de servidor público de carrera policial alegada por el demandante, al tenor de lo consagrado en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, **no es absoluta ni equivale a la inamovilidad en el cargo que ocupaba, principalmente porque su destitución obedeció a la instauración de un procedimiento disciplinario, esto es, por causa justificada originada por la infracción de una falta administrativa debidamente acreditada**, razón por la cual carece de asidero jurídico el argumento esbozado por el recurrente respecto a que la Policía Nacional desconoció su condición de oficial de carrera.

Finalmente, este Despacho aclaró que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **las results del procedimiento disciplinario no están sujetas al proceso penal**; por lo que **no se pueden compaginar el poder disciplinario con el Derecho Penal**; ya que aun cuando ambos son procedimientos de represión, el Derecho Penal se aplica a todas las personas, de ahí que las sanciones de esta naturaleza sean más graves; a diferencia del poder disciplinario, el cual **sólo se impone a los funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de su cargo**; razón por la cual son jurisdicciones que se surten con total independencia una de la otra, tal como lo establece el artículo 129 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Al respecto, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 111 de 26 de marzo de 2019, por medio del cual admitió a favor del demandante las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio; la copia autenticada de la Sentencia TJOSM-22-2018 de 8 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Panamá;

la copia autenticada del Informe de Investigación Disciplinaria 566-17, elaborado por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional; la copia autenticada del Oficio/JDS/1054/17 de 18 de septiembre de 2017, por medio del cual la Junta Disciplinaria Superior recomendó al Director General de la entidad policial la destitución del ahora demandante; entre otros (Cfr. fojas 14, 16-19, 56-57, 58-72 y 102 del expediente judicial).

Por otra parte, se admitió la copia autenticada del expediente disciplinario, aducida por la Procuraduría de la Administración (Cfr. foja 102 del expediente judicial).

En ese contexto, consta en el Informe 566-17, del expediente 607-17, elaborado por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional lo siguiente:

“ ...

“CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, somos de la opinión que este caso debe ser calificado por la Junta Disciplinaria Superior, las cuales deben decidir el mérito de la presente investigación, en la cual se encuentran vinculadas las siguientes unidades:

...
...

Sargento 1° 50709 JOSÉ, por haber incurrido en la falta descrita en el artículo 134 numeral 5, del Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, el cual establece como falta gravísima de responsabilidad **‘SER CÓMPLICE O TRABAJO AUXILIAR DE UNA FALTA GRAVÍSIMA COMETIDA POR UN SUPERIOR, IGUAL O SUBALTERNO’**. (Cfr. fojas 19-25 del expediente judicial).

De igual manera, la Junta Disciplinaria explicó en el Acta de Audiencia lo siguiente:

“ ...

Esta Junta Disciplinaria Superior, luego de haber examinado las pruebas documentales y luego de haber escuchado los argumentos de la defensa y los descargos de la unidad acusada, **debemos señalar que queda plenamente acreditada en el informe de investigación disciplinaria, emitido por la Dirección de Responsabilidad Profesional, la falta cometida por el Sargento 1ro. 50769 José Del C. Cáceres López.**

Que consta en el expediente el informe de novedad y declaración del Sargento 2do. 8743 Fernando González, de la Zona de Policía de San Miguelito, en donde establece la aprehensión de un vehículo auto taxi donde viajaba el sujeto que fue señalado por el señor Marino Moreno Asprilla, de 28 años, con cédula 8-824-2446, de haberle puesto una arma en la cabeza con la intención de robarle con arma de fuego.

Quedó plenamente probado que la Pistola Glock 17, serie RCP607, con la que se le intentó robar al señor Marino Moreno Asprilla, de 28 años, con cédula 8-824-2446, fue asignada al Cabo

2do. 52735 Alexis Valdespino, quien estaba de ronda con el Sargento 1ro. 50769 José Del C. Cáceres López.

Que consta en el expediente el informe de alcoholemia elaborado por el Teniente 14061 Cristian Méndez, se pudo demostrar que el Sargento 1ro. 50769 José Del C. Cáceres López, dio como resultado positivo para el consumo de bebidas alcohólicas, situación que es grave toda vez que el servicio de policial debe ser brindado de manera sobria y en sano juicio, por lo que es una conducta irresponsable por parte de esta unidad, que demuestra la falta de compromiso con la institución.

...

Por otra parte, toda unidad policial debe servir de ejemplo para la ciudadanía en general, al ser nosotros garantes del cumplimiento de las leyes y de la prevención y represión de los actos delictivos, son los uniformados los que deben emitir una imagen correcta en el sentido de lo moral, lo ético, disciplinario y legal en todas las actuaciones que realicen en su vida tanto institucional como privada.

El artículo 8 de la Ley 18 de 1997, los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos, por tanto, deberán conducirse, en todo momento, conforme a los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos: lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor transparencia. Les corresponde, sin excepción, ejercer sus funciones con absoluto respeto a la Constitución Política y a la Ley.

En virtud de lo expuesto este Cuerpo Colegiado estima necesario:

PRIMERO: Recomendar al señor Presidente de la República la destitución del **Sargento 1ro. 50769 José Del C. Cáceres López**, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, vía el Director General de la Policía Nacional, al considerar que ha quedado plenamente acreditada la comisión de la falta fundamentada en el **Artículo 134, Numeral 5**, del Decreto 204, del 3 de septiembre de 1997, que a la letra dice: **'Ser cómplice o trabajo auxiliar de una falta gravísima cometida por un superior, igual o subalterno.'** (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 34-38 del expediente judicial).

Así las cosas, al efectuar un análisis de las piezas procesales que componen dicho dossier probatorio, esta Procuraduría considera que la decisión adoptada por el Ministerio de Seguridad Pública fue en cumplimiento de lo consagrado en los principios del debido proceso y estricta legalidad; ya que la sanción aplicada resulta cónsona y proporcional con la falta cometida, lo que nos permite corroborar que la actuación de la entidad fue en estricto cumplimiento de los procedimientos establecidos para aplicar tal medida.

Producto de lo anterior, mediante el Oficio /JDS/1054/17 de 18 de septiembre de 2017, la Junta Disciplinaria Superior recomendó al Director General de la entidad policial la destitución del ahora demandante, sugerencia que posteriormente fue elevada al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Seguridad Pública; y que finalmente conllevó a la expedición del Decreto de Personal 71 de 23 de marzo de 2018, acto acusado de ilegal.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’.** (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’.** (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa-Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría reitera a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 71 de 23 de marzo de 2018**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 1446-18